BOLETIN OFICIAL
DE GUATEMALA
Y MISCELANEA

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

http://www.archive.org/details/boletnoficial19unseguat

Secretaria de la Asamblea del Estado de Guatemala

ORDEN N. 39.

Al C. Srio. accidental del Consejo representativo.

Teniendo presente la Asamblea, que para plantear el sistema de ley penal, es necesario que haya carceles à proposito, con separaciones para el encierro de los convictos, la detencion de los acusados antes de la sentencia, la educacion de los jovenes delincuentes, ó mal entretenidos, y el refugio é industria de los desvalidos que no han sufrido condena alguna: Persuadida que las carceles que actualmente existen no pueden llenar estos objetos; Y deseando que comienzen à construirse conforme al plan decretado en la lejislatura anterior, se ha servido acordar se diga al Gobierno.

1.° Que destine à carceles los edificios pertenecientes al Estado que sean mas à proposito.

2.° Que conforme lo permitan las circunstancias del tesoro haga los gastos necesarios para acomodarlos à este objeto.

3.° Que para que el Gobierno pueda construir los edificios conforme al Codigo decretado, tenga presentes los articulos desde el 10 hasta el 23 del Codigo de carceles, y desde el 290 hasta el 294 del mismo Codigo, à cuyo efecto se le remitirà copia certificada.

Que se comunique al Consejo Representativo para su sancion.

Y de orden del cuerpo lejislativo lo decimos à U. para intelijencia del mismo Consejo y efectos que se expresan.

Dios Union Libertad. Guatemala junio 25 de 1832. *Venancio Castellanos*--*Eujenio Mariscal.*

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte à 10 de julio de 1832 Al. Gefe del Estado= *F. Xavier Flores* presidente.= *J. Maria Cobar*, secretario accidental.

Por tanto: Ejecutese. Guatemala julio 12 de 1832--*Mariano Galvez.*

Y por disposicion del Poder Ejecutivo, se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

F. Alvares.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala considerando: que es uno de sus principales deberes el de que se administre justicia con la celeridad posible: persuadida de que la organizacion que le dà el decreto de 22 de Julio de 1826 à la Corte superior, es una de las causas del retraso que padecen los negocios judicia-

les, y deseosa de removerlas; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.° La Corte superior de justicia compondrà tres cuerpos, Corte plena, Camara de suplica, y Camara de apelaciones.

Art. 2.° Las atribuciones de la Corte plena, seràn las que designa la ley de 22 de julio de 1826 y su reglamento interior.

Art. 3.° Para el despacho de las causas Civiles y criminales y de todos los demas asuntos judiciales que no correspondan á la Corte plena, se dividirà esta en dos camàras compuesta cada una de cuatro Majistrados propietarios; en su falta, seràn llamados por el orden de su nombramiento los suplentes que se hallaren espeditos.

Art. 4.° La Corte superior de justicia, luego que reciva esta ley, elejirà entre los ocho majistrados propietarios, los cuatro que deben componer la camara de apelaciones y en caso de empate decidirà el fiscal.

Art. 5.° La Camara de apelaciones, se divide en dos salas, compuesta de dos propietarios cada una, designandose igualmente por la Corte los que deban componer cada una de ellas:

Art. 6.° La Camara de suplica se compondrà, de los cuatro majistrados propietarios, que no hubieren sido designados para la de apelaciones. En su falta entrarà el suplente ó suplentes que con arreglo à esta ley hubieren sido llamados à subrogarles; pero habrà camara con la concurrencia de tres majistrados; y sentencia con el voto de la mayoria de los que concurrieren.

Art. 7.° Serà presidente de la camara de suplica, el que lo fuere por nombramiento de la misma; en su falta presidirà el propietario mas

antiguo de los que la compusieren.

Art. 8.° En caso de empate, si la causa fuere criminal, se llamarà al majistrado mas antiguo de la sala de lo civil; y si la causa fuere civil se llamarà al majistrado de la criminal:

Art. 9.° Una de las salas en que se dibide la camara de apelaciones, se ocuparà en el despacho de las causas criminales y la otra en el de las civiles. La primera se denominarà *Sala de 2.ª instancia de lo criminal*; y la otra, *Sala de 2.ª instancia de lo civil.*

Art. 10.° La Sala de 2.ª instancia de lo criminal serà compuesta de los dos majistrados que se eligieren à este fin y para lo civil los otros dos.

Art. 11.° Cada sala serà presidida por el majistrado, mas antiguo de los que la compongan. En concurrencia de un propietario y un suplente, presidirà el propietario.

Art. 12.° Para que haya sentencia en cualquiera de ambas salas, es necesaria la concurrencia de dos votos conformes. En los casos de discordia se llamará un majistrado de los que componen la camara 3.ª: para lo civil al mas antiguo, y para lo criminal al menos antiguo: por su falta ó impedimento los que se sigan por el mismo orden.

Art. 13.° Cada sala despacharà separadamente los negocios de su pertenencia: y tendrà con respecto à ellos todas las facultades que la camara de 2.ª instancia tiene por las leyes vigentes.

Art. 14.° Si sucediere que en la sala de lo criminal, ó bien en la de lo civil no hubiere asuntos que despachar en difinitiva, ó en art.,

ó si aun cuando los haya fueren pocos y dieren lugar, estando recargado el despacho en la otra sala, deberà esta ser auxîliada y despachar ambas separadamente, mientras la concurrencia de negocios lo permita lo civil ó lo criminal; citando previamente à las partes interesadas en los negocios de que entre à conocer la sala auxîliar.

Art. 15. ° Los majistrados propietarios designados para componer las salas de la camara de 2.ª instancia, permanecerán en ellas el tiempo que dure su nombramiento, y la renovacion de que hablan los siguientes articulos.

Art. 16. ° Las Camaras serán renovadas cada dos años, en las epocas de renovacion de la Corte superior.

Art. 18. ° Tan luego como hayan prestado el juramento los majistrados propietarios nuevamente electos en cada renovacion, entraràn à reemplazar à los que hayan cesado; sacando por eleccion de la Corte los que deban subrogar à los que hayan terminado su periodo en las salas de la camara de 2.ª instancia.

Art. 18. ° Designados en cada renovacion los propietarios que deban destinarse à las salas de la camara de 2.ª instancia, aquellos de los nuevamente electos que hubieren quedado, subrogaràn à los que hayan terminado su periodo en la de 3.ª instancia.

Art. 19. ° Los propietarios que fueren reelectos continuaràn en la camara, ó sala à que hubieren pertenecido en el periodo anterior.

Art. 20. ° Hechas las designaciones, los magistrados propietarios que se hallaren ausentes ó por cualquier otro motivo imposibilitado de servir, serán subrogados con los suplentes, prefirien-

do siempre entre estos à los de nombramiento mas antiguo.

Arr. 21.° Los majistrados de las dos cámaras estan obligados à concurrir asidua y diariamente à su despacho respectivo.

Art. 22.° Cuando alguno de los suplentes de la Corte haya sido llamado para alguna de las camaras à funcionar en falta de algun propietario, cesarà de concurrir aquel luego que el propietario vuelva à la camara que pertenesca; y si en ella hubiere mas de uno, cesarà el de nombramiento mas moderno.

Art. 23.° Quedan vijentes las leyes de 22 de julio de 1826 y las demas que reglamentan los tribunales de justicia, en todo lo que no se oponga à la presente--Comuniquese al Consejo Represetativo para su sancion.

Dado en Guatemala à catorce de julio de mil ochocientos treinta y dos= *M. Julian Ibarra* D. presidente. =*Eugenio Mariscal* D. secretario. =*J. Maria Flores* diputado secretario.

Sala del consejo representativo del Estado de Guatemala en la Corte à veinte y uno de julio de mil ochocientos treinta y dos. =Al Gefe del Estado. =*F. Xavier Flores*, presidente. =*J. Maria Covar*, secretario accidental.

Guatemala julio 23 de 1832. Por tanto: ejecutese.= *M. Galvez.*

Y habiendo dispuesto el el Gefe Supremo del E. se imprima, publique y circule, de su orden se incerta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Alvarés.

Secretaria de la Asambléa
del Estado de Guatemala.

Lista de los individuos que han sido nombrados conjueces, por la Asambléa, para que entren à conocer en los asuntos que ocurran en la Corte superior de justicia, en falta de los majistrados propietarios y suplentes.

CC. Antonio Rivera Cabezas
Manuel Valero.
Andres Dardon.
Crecencio Escobar.
Braulio Cividanes.
Francisco Rustrian.

Guatemala julio 14. de 1832. *Mariscal-Flores.*

Es copia: Secretaria general del Supremo Gobierno del Estado.

Guatemala julio 23 de 1832.

Alvurès.

Secretaría de la Asamblea
del Estado de Guatemala.

Lista de los individuos que han sido nombrados conjueces, por la Asamblea, para que entren á conocer en los asuntos que ocurran en la Corte Superior de Justicia, en lugar de los propietarios y suplentes.

Dr. Antonio Rivera Cabezas.
Manuel Valero.
Andres Dardon.
Crescencio Escobar.
Braulio Cividanes.
Francisco Rustran.

Guatemala julio 24. de 1832. Marroquin.
Alvarez.

Es copia: Secretaría general del Supremo Gobierno del Estado.
Guatemala julio 23 de 1832.
Alvarez.